



## DISPONGO:

Artículo 1.º La especialización en el Derecho civil, foral o especial, propio de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra, se acreditará por la superación del correspondiente examen. Este se celebrará anualmente en el Colegio Notarial respectivo para la evaluación de su conocimiento al exclusivo objeto de este precepto. Expedida la credencial por el Tribunal, se acompañará por el concursante a la solicitud del concurso.

El examen consistirá en la emisión de un dictamen de reconocida dificultad sobre materias específicas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad.

La posesión del mérito preferente determinará la asignación al que lo posea de un incremento de antigüedad de un año, dos o tres, según, respectivamente, tenga clase de primera, segunda o tercera. En los concursos para Notarías de otra Comunidad se les descontará el incremento de antigüedad obtenido.

Art. 2.º El Tribunal será designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y estará integrado por:

El Decano del Colegio Notarial o miembro de la Junta Directiva en quien aquél delegue.

Un Notario que lleve ejerciendo en la Comunidad durante más de diez años consecutivos.

Un jurista de reconocido prestigio dentro de la Comunidad que reúna la condición antes expresada para el Notario. Será nombrado a propuesta del Organismo competente de la Comunidad.

Un Registrador de la Propiedad o Mercantil, que lleve, asimismo, ejerciendo diez años consecutivos en la Comunidad.

Un Letrado al servicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El primero actuará de Presidente y será sustituido por quien le sigue en orden, y el último como Secretario, y será sustituido por el que le precede.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Ministro de Justicia queda facultado para dictar las oportunas normas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25102** REAL DECRETO 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros, en sus artículos 3 y 5, ha autorizado al Gobierno a determinar los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión impuestas a los intermediarios financieros por la propia Ley y a fijar su cuantía dentro de los límites establecidos.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Este Real Decreto es de aplicación exclusiva a los bancos privados, las Cajas de Ahorro (incluidas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal) y las cooperativas de crédito, a quienes en adelante se referirá con la denominación genérica de Entidades de depósito.

Art. 2.º Los activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión serán de los siguientes tipos:

1. Pagares del Tesoro y Deuda del Estado que el Gobierno califique como computable.

2. Cédulas para inversiones.

3. Cédulas emitidas por el Banco de Crédito Agrícola.

4. Créditos para financiar exportaciones, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

5. Créditos para financiar la construcción, adquisición y rehabilitación de viviendas, regulados por el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre y disposiciones que lo desarrollen.

6. Créditos participativos de los planes de reconversión y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre.

7. Créditos de reconversión agrícola que en su momento regule el Gobierno.

8. Títulos emitidos por las Comunidades Autónomas y títulos o créditos calificados por ellas como computables.

9. Otras figuras reguladas de crédito a la exportación, distintas de las mencionadas en el número 4 precedente.

10. Financiación de buques entregados a armadores nacionales, acogidos a los Reales Decretos 730/1982, de 26 de marzo y 1271/1984, de 13 de junio.

11. Financiación de capital circulante de astilleros españoles correspondiente a entregas de buques a armadores nacionales a que se refiere el Decreto 670/1974, de 7 de marzo y disposiciones que lo desarrollen.

12. Créditos para facilitar la compra-venta de bienes de equipo en el mercado exterior, regulados por la Orden de 23 de diciembre de 1974.

13. El resto de activos computables en los extinguidos coeficientes de inversión de la banca, fondos públicos y préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro e inversión y préstamos de regulación especial de las cooperativas de crédito, adquiridos por la Entidad de depósito que los compute con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, incluyendo las disposiciones posteriores de operaciones crediticias formalizadas antes de esa fecha.

Art. 3.º 1. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en sus respectivas normas reguladoras para las figuras comprendidas en los tipos 9 y 11 del artículo 2.º, se irán reduciendo por décimas partes de su actual valor al comienzo de cada semestre natural a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Los porcentajes reducidos se aplicarán a las operaciones formalizadas a partir de la fecha de cada reducción.

2. El número precedente no afecta al crédito para financiación de capital circulante de Empresas exportadoras que continuará el calendario de reducción establecido en la Orden de 14 de abril de 1982.

3. Los porcentajes máximos de financiación computable sobre las bases de referencia establecidos en su norma reguladora para las figuras comprendidas en el tipo 12 del artículo 2.º, se reducirán al 60 por 100 a la entrada en vigor del presente Real Decreto y en diez puntos porcentuales adicionales al comienzo de cada sucesivo semestre natural.

4. La parte de la base de referencia excluida de cómputo en el coeficiente de inversión en virtud de los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá ser financiada por las Entidades de depósito en régimen libre o por las Entidades oficiales de crédito en régimen regulado si procede.

5. Sólo serán computables como inversión obligatoria las financiaciones del tipo 10 formalizadas hasta 31 de diciembre de 1988.

Art. 4.º 1. Las inversiones obligatorias de todas las Entidades de depósito, excepto el Banco Exterior de España, se dividirán en dos tramos:

a) Tramo de inversiones especiales: Comprende los activos de los tipos 2 a 13 del artículo 2.º. Dentro de dicho tramo se establece un mínimo especial que comprende los activos de los tipos 2, 4 y 10 del citado artículo, las cajas rurales computarán dentro de él, exclusivamente, los activos del tipo 3.

Los créditos a la exportación, a que se refieren los activos de los tipos 4 y 9 del artículo 2.º, que financian operaciones con destino a países miembros de la CEE, no serán computables en el citado mínimo especial, sino en el tramo general.

Los activos del tipo 8 sólo serán computables por las Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito sobre las que tengan competencia en materia de inversión obligatoria las Comunidades Autónomas y hasta los límites que establece el artículo 4 de la Ley 13/1985.

Las financiaciones computables en el tramo general por las Cajas Rurales se destinarán al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.

b) Tramo de Deuda del Estado y del Tesoro: Comprende los activos del tipo 1 del artículo segundo.

2. El Banco Exterior de España cubrirá la totalidad de sus inversiones obligatorias con crédito a la exportación.

3. Los excedentes que una Entidad pueda presentar sobre los mínimos exigidos en cada uno de los dos tramos mencionados en el apartado 1, no serán computables en el otro tramo.

Art. 5.º 1. El importe de los activos de cada Entidad de depósito computables en el tramo de inversiones especiales no será inferior al 13 por 100 de sus recursos computables.